

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 22 DE MAYO DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2012-00126-00

Accionante: E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

Accionado: ELIZABETH GUERRERO MARTÍNEZ

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la señora ELIZABETH GUERRERO MARTÍNEZ, mediante apoderada judicial, visible a folios 98 a 101 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 22 DE MAYO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 24 DE MAYO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Doctor: JOSE FERNANDEZ OSORIO
E.S.D.

Referencia: Contestación Acción de Repetición
Demandante: E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
Demandado: ELIZABETH GUERRERO MARTINEZ
Radicación: No.13-001-23-33-000-2012-00126-00

ROCIO DEL ROSARIO CASTILLO GARCIA, mayor de edad, de este domicilio y vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No.45.424.770, con dirección en el Pie de la Popa, calle 30 No. 19-34, Abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 22.902 del C.S. de la J., a usted respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, como apoderada judicial de la Demandada ELIZABETH GUERRERO MARTINEZ, conocida de autos dentro de la referencia, para evacuar el traslado que se le ha concedido de la Demanda de Repetición presentada por La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, lo cual hago así:

R E S P U E S T A A L O S H E C H O S:

1.- Los hechos del primero al cuarto, parecen ser ciertos de acuerdo a las pruebas presentadas y a las fundamentaciones legales esbozadas.

2.- El hecho quinto, es parcialmente cierto, ya que efectivamente mi apadrinada fungía como Gerente encargada de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, nombrada mediante Decreto 0597 de septiembre 10 de 2001 emanado de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, encargo este que debía ejercer mi representada, "será por el tiempo que se tome la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias en hacer convocatoria y elaborar la terna para la designación del Gerente en propiedad". o sea que era un encargo transitorio determinado por la fusión acabada de realizar de las tres ESE, lo que se daba por la circunstancia de ser poco manejable y no poder cumplir cabalmente con los fines para lo que fueron creadas, lo cual fue requerido por el decreto 0421 del 29 de junio de 2001, además se determino por parte de la Junta Directiva de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias de entonces, que se debía realizar una reducción de personal, por ser precisamente inviable el sostenimiento de una nomina tan alta de personal, y fue de esa Junta Directiva, apoyada por sus miembros y por los Asesores Jurídicos del momento, quienes determinaron que efectivamente era necesario suprimir personal, ya que la nomina era muy alta, y solo quedarse con aquellas personas que se encontraban en propiedad, pero hay que resaltar que **mi prohijada no es Abogada ni mucho menos erudita en el derecho, ya que es una Licenciada en Enfermería con Especialización en Gestión Gerencial, desconociendo absolutamente que el acto administrativo debía ser motivado, solo cumplió las ordenes perentorias impartidas por la Junta Directiva, como responsable de todo el manejo de la fusión realizada, nunca existió el animo de dañar a nadie, no existió el DOLO ni la CULPA GRAVE, ella no pudo preveer efecto nocivo alguno por la suscripción del documento que firmaba, el cual previamente debía**

ser revisado por la Jurídica de la Alcaldía y por los Abogados designados para la ESE, no teniendo mi apadrinada la mas minima idea de que este cargo que se suprimía que era en provisionalidad no se podía realizar, sobre todo que al fusionarse las tres ESE, solo uno de los fusionados se encontraba amparado por carrera administrativa y los dos restante estaban en provisionalidad, repito, esta **determinación tomada por la junta directiva de la ESE, hoy no se le puede endilgar a mi apadrinada, quien solo dio cumplimiento a la orden impartida por la Junta Directiva, ella fue encargada solo para la fusión de las tres ESE, no fue otro el objeto de este encargo, solo cumplía ordenes emanadas de esa Junta, quien es la responsable de las determinaciones trascendentales de la Entidad**

3.- Los hechos sexto y séptimo, parecen ser parcialmente ciertos de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que mi representada nunca fue notificada por el Juzgado que manejo la demanda presentada por el Señor Alvarino y mucho menos pudo ejercer su derecho a la defensa sobre este particular, hubo una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la defensa, conllevando con esto a una sentencia condenatoria que hoy redundo en una presunta repetición contra mi prohijada, ella no tuvo una participación para decirse que **actúo en forma dolosa o gravemente culposa**; “El artículo 199 de la LGAP establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público ante terceros, que este haya actuado con dolo o culpa grave en el cumplimiento de sus funciones. En este punto, es necesario recordar que tanto el dolo – actuar intencional- como la culpa –falta al deber de cuidado- constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta”

Según NIETO GARCÍA la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal y a los juristas corresponde determinar cuáles son sus peculiaridades”, por lo que propone que la solución a dicha cuestión debe buscarse en dos ideas fundamentales: la diligencia exigible y la buena fe. Respecto de la primera, la responsabilidad el sujeto le será exigida no por los conocimientos reales que tenga, sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida, la cual puede variar de acuerdo al entorno en que se desarrolla la persona. Como complemento de esto, se encuentra la buena fe, que es de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador; está referida a las relaciones entre el autor y la Administración. Como excluyente de culpabilidad deberá comprobarse la buena fe con que ha actuado el infractor al momento de cometer la presunta falta”, siempre hubo por parte de la Señora Elizabeth Guerrero, la actitud de dar cumplimiento a la determinación de la Junta Directiva por la fusión de las tres ESE con respecto al personal que resultaba insostenible para las mismas entidades existentes ya que no había suficiente dinero para cancelar a quienes no se encontraban en la planta de personal y amparados por la carrera administrativa.

4.- LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO DÉCIMO no me constan.
Es dable resaltarle Honorable magistrado concedor de la causa, que la ESE Hospital Local Cartagena de indias, a espaldas de mi representada y sin siquiera poner en conocimiento de ella, se dio a la tarea de adelantar actuaciones jurídicas y conciliatorias, sin tener en cuenta la implicación tan trascendental que se deriva de negarle a una persona la oportunidad de conocer lo que contra esta se realiza, para que de esta forma

5.- EL HECHO UNDECIMO es falso, ya que la ESE donde se encontraba laborando el señor Alvarino fue fusionado y este cargo no fue ocupado por nadie diferente al que se encontraba en carrera administrativa.

6.- EL HECHO DUODÉCIMO es absolutamente falso, ya que para poder proceder a realizar la fusión de las tres ESE, fue necesario presentar un proyecto de acuerdo al Concejo Distrital con su exposición de motivos, para de esta forma someterlo a consideración de la plenaria en los debates reglamentarios, quien daría las facultades al Señor Alcalde para proferir el Decreto que ordenaba la fusión de las tres ESE, debates estos sometidos a audiencias y discusiones para al final determinar que era lo mejor y mas viable para el Distrito era tener una sola ESE, y esa determinación no partió de mi representada esa fue una decisión de consenso.

7.- LOS HECHOS DECIMO TERCERO Y DECIMOCUARTO NO ME CONSTAN

8.- EL HECHO DECIMOQUINTO no es cierto, ya que la desvinculación no se da por un simple capricho y un mal querer de mi representada, simplemente esto se da porque previamente se había tomado una determinación por la Junta Directiva de cómo consecuencia de la fusión quedar con las personas que se encontraban dentro de la planta de personal con la asignación de los cargos que quedaban en vigencia y que por la fusión de las mismas no desaparecían.

9.- EL HECHO DESIMO SEPTIMO es un concepto

10.- EL HECHO DESIMO OCTAVO no me consta

11.- EL HECHO DESIMO NOVENO, no es un hecho es una Jurisprudencia.

P R U E B A S:

Para probar lo anterior, a usted le estoy pidiendo respetuosamente, se sirva citar y hacer comparecer hasta su despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad, de este domicilio y vecindad, quienes bajo la gravedad del juramento depondrán sobre todo cuanto sepan y les conste de los hechos de esta demanda, a través de la dirección ubicada en la calle real del pie de la popa calle 30 No.19-34.

- JOSE MELENDEZ
- ELFA LUZ MEJIA

De conformidad con los hechos relacionados y las pruebas que han de llevarse a cabo ordenadas por su Señoría, le pido se sirva desestimar lo pedido por el accionante, ya que mi representada no es responsable administrativamente de la causa que se le pretende endilgar.

En esta forma y dentro de la oportunidad legal, dejo evacuado ante usted el termino del traslado que se me ha concedido.

Atentamente

ROCIO DEL R. CASTILLO GARCIA
TP No.22.902 del C.S.J.

SECRETARIA EJECUTIVA
 14 MAY 2013
 RECIBIDO
 90-05 CC 40428170
 22902
 AC 31

